

Expte.: 12e/2026

Valencia, a 23 de abril de 2026

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Dña. Reyes Marzal Raga

Secretaria:

Dña. Eva Moreno Llópez

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 23 de abril de 2026, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por [REDACTED], la siguiente

**RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Alejandra Pitarch Nebot)**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Que en fecha 8 de abril de 2026, con número de Registro GVRTE/2026/1583202, pero remitido a la Secretaría del Tribunal del Deporte el 9 de abril de 2026, tuvo entrada escrito de denuncia contra las irregularidades de la Junta Electoral de Motociclismo de la Comunitat Valenciana, presentado por el [REDACTED].

**SEGUNDO.** Que en el escrito de denuncia presentado se manifiesta, por el [REDACTED] los siguiente:

- Que ha tenido conocimiento del acta número 4/26 de la JEF a través de la Resolución del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana de fecha 8 de abril de 2026 y que él solo había tenido conocimiento de las actas nº 1/26 y 2/26. Siendo estas notificadas personalmente al interesado y publicadas exclusivamente en el espacio restringido de la plataforma electoral pero no constando su publicación general al resto de electores. Las actas nº 3/26 y 4/26 no han sido publicadas ni en la plataforma electoral de la GV, ni en la página web oficial de la FMCV, ni personalmente a los interesados. Y en particular el acta nº 4/26, la cual afecta al [REDACTED] directamente. Que esta situación vulnera el principio de publicidad y transparencia del proceso electoral. De conformidad con el artículo 9 de la Orden 1/2026, la JEF tiene obligación de garantizar el conocimiento efectivo de sus actuaciones sin una publicación parcial o restringida que impida el acceso real a la información. Siendo que la ausencia de publicación y difusión efectiva de las actas afecta al derecho de los electores a conocer, controlar e impugnar las decisiones adoptadas.
- Que el [REDACTED] ha conocido, a través de la resolución de 8 de abril de 2026 de este Tribunal del Deporte, de la existencia de un escrito presentado ante la JEF por un tercero en el que se solicitaba que se le aparte de su función de observador del proceso electoral sin que la misma le haya dado traslado ni notificado. El mismo considera que esta actuación es contraria a los principios básicos de procedimiento administrativo y sin haberle dado plazo para formular alegaciones. El [REDACTED] considera que la JEF viene obligada a notificar personal y directamente a los interesados, pero también asegurar una adecuada publicidad en los canales oficiales anonimizando los datos de carácter personal.
- Que la concurrencia de irregularidades, *falta de publicación íntegra de las actas, ausencia de difusión efectiva, inexistencia de notificación personal en actuaciones que afectan directamente al compareciente*, evidencia una quiebra de los principios que deben regir en el proceso electoral. Especialmente cuando la JEF continúa sin velar por el efectivo cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal, particularmente las que obligan a la Comisión Gestora a la exhibición del censo en los lugares y condiciones establecidos.

- Entiende el [REDACTED] que esta reiteración de incidencias hace necesario adoptar medidas adicionales de control que aseguren su correcta tramitación, de conformidad con la Orden 1/2026.

**TERCERO.** Por este Tribunal del Deporte se dictó providencia por la cual se daba traslado a la Federación de Motociclismo de la Comunitat Valenciana para que informara y justificara la información solicitada. Por la Junta Electoral de la Federación de Motociclismo de la Comunitat Valenciana se atendió la providencia del Tribunal sus oportunas alegaciones, justificando puntualmente toda la información solicitada.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para sustanciar el recurso.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana ostenta competencia en materia electoral deportiva junto con las juntas electorales federativas. Así resulta, con carácter general, del art. 120 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, que atribuye la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral tanto a las juntas electorales de las federaciones deportivas autonómicas como al propio Tribunal del Deporte.

También resulta del art. 161 de la Ley 2/2011, que reserva a las Juntas Electorales y al Tribunal del Deporte el control de legalidad sobre los procesos electorales federativos; del art. 166.2, conforme al cual contra las resoluciones dictadas por la junta electoral federativa cabe recurso de alzada ante este Tribunal; como también del art. 167, que configura al Tribunal del Deporte como órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

A ello se añade que la Orden 1/2026, de 9 de enero, reguladora de los procesos electorales federativos de 2026, reitera en su art. 12 que la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral corresponde a las Juntas Electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, debiendo ser conocidas las reclamaciones relativas a incidencias producidas durante el proceso electoral en primera instancia por la respectiva Junta Electoral federativa, contra cuyos acuerdos y resoluciones cabe recurso ante este Tribunal, agotándose con su sustanciación la vía administrativa.

La propia Orden remite, además, para la tramitación de dichos recursos, al artículo 14 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

#### **SEGUNDO. Legitimación para la interposición del recurso.**

El Sr. Franciso Mariner Baldoví tiene legitimación activa para la interposición del recurso de fecha 25 de marzo de 2026, en su condición de observador federativo designado en el proceso electoral de conformidad al artículo 10.4 de la Orden 1/2026, *“Ninguna de las personas colaboradoras electorales referidas en este artículo tienen atribuida potestad pública alguna; por tanto, darán traslado de los hechos y pruebas de las presuntas irregularidades de que sean conocedoras a los órganos competentes, según proceda, de la junta electoral federativa, de la Inspección Deportiva o del TDCV”*.

**TERCERO.- Respecto a las alegaciones efectuadas por el [REDACTED] a este Tribunal del Deporte.**

**3.1 Con relación a la aportación íntegra de todas las actas del proceso Electoral, incluyendo las nº 3/26 y 4/26 y a la constatación de si las actas han sido publicadas o notificadas en los términos exigidos y se declare la vulneración del principio de publicidad y transparencia del proceso electoral.**

Por parte del [REDACTED] se pone de manifestó que no habían sido publicadas las actas 3/2026 y 4/2026, ni habían sido notificadas directamente a los interesados. Siendo que, a fecha del día de la interposición del recurso, el 8 de abril, no constaban tampoco publicadas.

Tras las alegaciones efectuadas por parte de la JEF de la FMCV, en respuesta a nuestra providencia, se ha podido constatar por parte de este Tribunal que las mismas fueron publicadas por parte de esta en la plataforma electoral habilitada por la DGD de la GVA el día 9 de abril de 2026. Es decir, al día siguiente de la notificación de la resolución del Tribunal del Deporte en el expediente 09e/2026, la cual fue notificada el día 8 de abril de 2026.

<https://elecdep.edu.gva.es/elecdep/documentacion/detalle>

### Acta Junta Electoral



003-2026 Acta\_anon.pdf

669,402 KB

9 abr. 2026

### Acta Junta Electoral



004-2026 Acta\_anon.pdf

661,163 KB

9 abr. 2026

Ante dichas alegaciones de la JEF entendemos se ha cumplido con la publicación de las actas en los términos exigidos, no habiéndose producido vulneración alguna de los principios de publicidad y transparencia del proceso electoral.

### **3.2 En relación con la declaración de vulneración del derecho de audiencia y defensa del compareciente al no habersele dado traslado del escrito presentado y no haber podido hacer alegaciones al respecto**

El compareciente [REDACTED], en su condición de observador, manifiesta que ha tenido conocimiento, mediante la resolución dictada por este Tribunal del Deporte en el expediente 09e/2026, de la existencia de un escrito presentado ante la JEF en el cual se solicitaba que se le apartara de su puesto de observador, sin que se haya procedido a darle traslado del escrito presentado contra su persona. Dicha resolución fue notificada a todos los interesados, incluyendo la JEF de la Federación de Motociclismo y al [REDACTED], el pasado día 8 de abril. Siendo que el mismo día, pero en horas de la tarde, el [REDACTED] presentó el escrito de denuncia de irregularidades que nos ocupa en este expediente.

Por un lado, entiende este Tribunal, que el lapso transcurrido entre la recepción de la resolución 09e/26 del TDCV y la presentación del escrito de denuncia del [REDACTED] ha sido de unas horas dentro del mismo día, y por otro lado, entendemos que no ha transcurrido tiempo suficiente para que la JEF proceda de conformidad con el contenido de esta e inicie los trámites necesarios para esclarecer los hechos.

De una lectura detallada de la resolución 09e/26 puede observarse que por este Tribunal se procedió a inadmitir la solicitud de la Junta Electoral de la Federación de Motociclismo de la Comunitat Valenciana y devolver el acta nº 4/2026 y el escrito anexo a la Junta Electoral para que en el ejercicio de sus funciones acuerde lo que en derecho proceda, este Tribunal considera que la materia objeto del escrito presentado por el [REDACTED] se incardina plenamente en el ámbito competencial de la Junta Electoral Federativa, al referirse a actuaciones de un observador federativo en el marco del proceso electoral de esa Federación. Siendo a partir de la notificación de la resolución de este Tribunal que la JEF de motociclismo deberá actuar de conformidad a la normativa.

### **3.3 Con relación a la solicitud de nombramiento de un observador adicional propuesto por la Administración que actúe como garante independiente del proceso electoral.**


De conformidad con la **Orden 1/2026, de 9 de enero**, que regula los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana para el año 2026, la figura del observador se encuentra regulada principalmente en el **artículo 10** y en el 10.2 se manifiesta que "...Adicionalmente, el órgano competente en materia de deporte podrá nombrar un observador o una observadora oficial, ajeno o ajena a la federación, cuando las circunstancias así lo aconsejen. La persona observadora oficial tendrá los mismos derechos y obligaciones que las y los observadores federativos".

Cierto es que la Dirección General tiene la potestad para designar representantes u observadores y que su presencia es necesaria cuando existan conflictos y quejas previas sobre la gestión electoral o en federaciones de especial relevancia. La labor principal del observador es asistir a las reuniones de la Comisión Gestora y a las mesas de votación para velar por el estricto cumplimiento y el reglamento aprobado por la propia federación.

No obstante, no deja de ser más cierto que, en este momento, este Tribunal entiende que los mecanismos de control existentes (Junta Electoral y observadores federativos) son suficientes para el correcto funcionamiento del proceso electoral, cumpliendo con los principios que rigen en el mismo (de transparencia, igualdad, imparcialidad, objetividad).

En su virtud, este Tribunal del Deporte

#### **ACUERDA**

**Desestimar** el escrito de denuncia interpuesto por el  en fecha 8 de abril de conformidad con el Fundamento de Derecho Tercero.

Notifíquese la presente Resolución a , a la JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE MOTOCICLISMO DE LA COMUNITAT VALENCIANA y a la DIRECCION GENERAL DE DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

Esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en el art. 114.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, conforme al art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contado desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

